



Aprobada por el pleno municipal en sesión de 12 de noviembre de 1996 y publicada en el B.O.P. nº 277 de 28 de noviembre de 1996.

EL SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA MUNICIPAL DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN EL PUERTO DE SANTA MARÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De todos es conocida la problemática medioambiental que sufren las zonas verdes y forestales de toda la geografía nacional.

Pero con ser ello importante no es menos cierto que existe también un concepto de medio ambiente urbano, donde la publicidad supone un impacto ambiental de primera envergadura.

A fin de normalizar y encauzar tal actividad en el término municipal y de disminuir, en lo posible, su agresión sobre el medio ambiente, es por lo que se ha procedido a aprobar la presente Ordenanza, para que proteja enclaves estratégicos como el litoral, los espacios naturales protegidos, el conjunto histórico-artístico y a su vez dota de una seguridad jurídica tanto al ciudadano como a los empresarios del sector, frente, a la muy frecuente competencia desleal.

La presente Ordenanza consta de un Título Preliminar donde regulan normas de carácter general, como definiciones y soportes, por ejemplo.

Un Título Primero donde se regula los requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria.

Un Título Segundo referido a las licencias y concesiones.

Por último incluye también cinco Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria.

TÍTULO PRELIMINAR - NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1º.-

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que han de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este dominio.

2. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

3. En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

ARTICULO 2º.-

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo.

ARTICULO 3º.-

Medios publicitarios.-La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta ordenanza podrá realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

1. Publicidad estática.
2. Vehículos portadores de anuncios.
3. Proyecciones fijas o animadas, visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.
4. Reparto personal o individualizado de propaganda.
5. Publicidad sonora o acústica.
6. Publicidad aérea.

ARTICULO 4º. SOPORTES PUBLICITARIOS

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que se establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. Publicidad estática.

- I. Carteleras.
- II. Carteles y adhesivos.
- III. Rótulos.
- IV. Elementos arquitectónicos.
- V. Placas o escudos.
- VI. Objetos o figuras.
- VII. Banderas, banderolas y pancartas.
- VIII. Grandes rótulos luminosos.

Medio 2. Vehículos portadores de anuncios.

- IX. Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas.

- X. Proyecciones.
- XI. Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías).

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda.

- XII. Reparto individualizado de propaganda escrita, muestra u objetos.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica.

- XIII. Publicidad sonora o acústica.

Medio 6. Publicidad aérea.

- XIV. Globos estáticos, globos dirigibles y aviones.

ARTICULO 5º. SITUACIONES PUBLICITARIAS

1. La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá autorizarse en alguna de las situaciones siguientes:

- A) En las fachadas de los edificios sin salientes a la vía pública.
- B) En las fachadas de los edificios con salientes a la vía pública.
- C) En las paredes medianeras de los edificios.
- D) En el interior de los solares.
- E) En las vallas definitivas de solares.
- F) En las vallas provisionales de solares.
- G) En las vallas de protección de obras.
- H) En la vía pública.
- I) En elementos de mobiliario urbano.
- J) En el espacio aéreo.



2. A efectos de esta Ordenanza, los significados de las diferentes situaciones enumeradas, son los siguientes:

A) En las fachadas de los edificios sin salientes a la vía pública.

Esta situación se corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde las fachadas de los edificios, desde la planta baja hasta la cubierta e incluso dentro de un plano sobre ella, de manera que los elementos físicos de soporte que contienen el mensaje publicitario no sobresalgan apreciablemente del plano vertical trazado por la alineación del vial o espacio público. Dentro de esta situación se incluyen también las actividades publicitarias cuyo soporte físico se sitúe en paramentos contiguos al de la fachada como son los montantes y dinteles de los huecos, las paredes laterales del vestíbulo abierto en planta baja y, en general, cualquier paramento interior o exterior del edificio, que sea perceptible o visible desde la vía pública; se incluyen por tanto, las fachadas laterales de los edificios sobre predios propios o ajenos, cuando sean perceptibles desde algún espacio público.

B) En las fachadas de los edificios con salientes a la vía pública.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen o realicen en las fachadas de los edificios de forma análoga a la descrita anteriormente, pero sobresaliendo del plano de alineación del vial o espacio público.

C) En las paredes medianeras de los edificios.

Esta situación corresponde a las actividades publicitarias que se desarrollen en los muros o paramentos de las edificaciones, que tengan este carácter de acuerdo con la definición que se establece en las Ordenanzas del P.G.M.O.

De la interpretación de este artículo, se entenderán medianeras consolidadas como fachada exterior las que en su totalidad o en parte, se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Las situadas sobre la altura reguladora máxima permitida para la finca contigua.
2. Las situadas sobre una finca respecto de la cual exista una servidumbre de altius no tolendi, vistas o similar, en tanto que ésta no se redima.
3. Las contiguas a un edificio o jardín incluido en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico.
4. Las situadas sobre la vía pública como consecuencia de que la o las fincas colindantes están construidas de acuerdo con una alineación retrasada respecto de la antigua.

D) En el interior de los solares.

En estas situaciones se incluyen todas las actividades publicitarias que se desarrollen en o desde el interior de solares de titularidad privada, sea el que sea su destino urbanístico en el planeamiento aprobado.

E) En las vallas definitivas de solares o fincas.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas desde o en vallas de la finca emplazadas en las líneas divisorias de la parcela y que den a la vía o espacio público.

La publicidad sobre este tipo de cerramientos en el resto de las líneas divisorias se entenderá incluida en la situación descrita como en el interior de solares.

F) En las vallas provisionales de solares.

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre las vallas de cerramiento provisional de solares y en el frente de estos solares que den a viales o espacios públicos.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

El resto de vallas en otras líneas divisorias se conceptuarán en la situación descrita como en interior de solares.

G) En las vallas de protección de obras.

Esta situación incluye las actividades publicitarias o informativas realizadas desde o sobre las vallas, andamios y elementos similares de protección de obras.

H) En la vía pública.

Esta situación comprende toda actividad publicitaria realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios: aceras, calzada, islas de peatones, parterres y espacios similares. Se incluye en esta situación las actividades publicitarias o informativas en terrenos de propiedad pública sea cual sea su destino en el planeamiento: parques, jardines, equipamientos, etc.

I) En elementos de mobiliario urbano.

Esta situación incluye las actividades publicitarias realizadas desde o sobre los elementos de mobiliario urbano, ya sea mediante elementos especialmente diseñados a este efecto, como las columnas anunciadoras, o bien en otras de diferente utilización, adaptadas a esta finalidad, como son las marquesinas de protección de las paradas de los transportes públicos, bancos, farolas, papeleras, rótulos indicadores de calles o servicios públicos, quioscos de todas clases, taquillas para la venta de localidades; aparatos de información ciudadana, tales como relojes, termómetros, instrumentos electrónicos de información y otros análogos.

J) En el espacio aéreo.

Esta situación incluye las actividades publicitarias desarrolladas en o desde el espacio libre situado sobre el suelo y edificaciones del término municipal, a la altura que definan las disposiciones oficiales vigentes al respecto (Decreto 15-8-84. Propaganda, normas para la Comercial aérea. B.O.E. del 7 de octubre de 1984) y sin perjuicio de esta reglamentación, nunca a menos de 100 metros sobre el suelo, edificios y construcciones o elementos que le sobresalgan.

ARTICULO 6º.- LIMITACIONES DE ORDEN GENERAL

1. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2. Tampoco se autorizará:

A) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

B) En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, conforme al Reglamento General de Carreteras aprobado por R.D. 1812/1994 de 2 Septiembre (B.O.E. nº 228 de 23 Septiembre 1994).

C) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano).

D) Los elementos e instalaciones publicitarias constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.

E) Sobre o desde los edificios calificados como Monumentos Histórico-Artísticos, los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico en la categoría de individualmente catalogados y en



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

aquellos que pertenezcan al Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico, para los cuales, la colocación de elementos publicitarios estará sometida a la aprobación de un proyecto global de instalaciones publicitarias para todo el edificio, que habrá sido informado preceptivamente por los órganos municipales y/o las instituciones competentes.

En el entorno de edificios catalogados y vías importantes.

A los efectos de esta Ordenanza, se define como entorno visual publicitario el espacio urbano dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate.

F) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos, salvo los que con carácter restringido se autoricen con los mismos criterios del apartado anterior.

G) En las áreas incluidas en Planes Especiales, excepto en las condiciones y con los requisitos que en los mencionados planes se establezcan o, a falta de estas determinaciones, con las limitaciones contenidas en esta Ordenanza.

H) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos mencionados en los apartados a, b y c de este número, de las fincas ajardinadas y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

I) En las zonas calificadas por el planeamiento vigente como Parques Periurbanos y en las fincas que sin gozar de esta calificación contengan masas arbóreas, se prohíben todas las actividades publicitarias.

J) Suspendidas sobre las calzadas de las vías públicas, aunque sea parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidos por otras instalaciones de servicio público.

K) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

L) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios.

M) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

3. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los definidos en este artículo, a cada uno de ellos le será de aplicación por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan.

En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre ellos.

ARTICULO 7º.

La Alcaldía, previo informe Técnico del Instituto Municipal para la Conservación de la Naturaleza de este Ayuntamiento (en adelante se describirá con las siglas I.MU.CO.NA.), podrá:

1. Fijar, con carácter general, zonas o puntos determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.

2. Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o puestos determinados de la Ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestros y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

3. Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con la finalidad de llevar a término campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias, encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto a determinadas situaciones urbanísticas concretas.



TITULO PRIMERO

REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos:

CAPITULO I - PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELERAS

ARTICULO 8º.- CARTELERA O VALLA PUBLICITARIA

Elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

Habrán de cumplir las condiciones del artículo 10.2.9.5.f y d del P.G.M.O. quedando prohibidas en los espacios públicos del Casco Histórico.

Podrán instalarse carteleras en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

ARTICULO 9º.- RÉGIMEN GENERAL

La instalación de carteleras habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.

1. Limitaciones zonales. Tienen un tratamiento específico detallado en cada una de las situaciones descritas en los artículos siguientes los emplazamientos situados en el Cinturón del Litoral en todo su trazado y en los Conjuntos incluidos en el Catálogo de Patrimonio Histórico-Artístico de la Ciudad en su entorno, de acuerdo con lo definido en el artículo 6º. e).

2. Limitación posicional. En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

3. Limitación dimensional. Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

3.1. En ningún caso la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluso el marco, no será superior a 8,30 mts. y la altura, medida en sentido vertical a 3,30 mts. La anchura del marco no será superior a 15 cm.

Excepcionalmente podrán concederse instalaciones de 6 x 4 mts. previo informe Técnico.

4. Limitación visual. No se autorizarán las carteleras en ninguna de las situaciones tratadas en este capítulo, cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar dónde se sitúen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120º de apertura con centro en el hueco, y radio de 3 metros, su eje habrá de ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

5. Mantenimiento. El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo en que aquélla esté colocada.

6. Limitación temporal. Las licencias para la instalación de las carteleras tendrán una duración de cuatro años.

En las vallas de obras de los emplazamientos relacionados en el artículo 10.1 el plazo será de un año con posibilidad de prorrogarlo.



ARTICULO 10.- EN PAREDES MEDIANERAS NO CONSOLIDADAS DE EDIFICIOS

1. La publicidad mediante carteleras en las paredes o muros no consolidados de los edificios seguirá el régimen siguiente:

1.1. La medianera habrá de estar debidamente alineada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera y habrá de constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe la totalidad de la profundidad de la medianera.

La instalación máxima sería la correspondiente a dos hileras de carteleras.

Cualquier proyecto que prevea una situación diferente de la anterior se habrá también de resolver según una superficie continua que no será superior al 50 por 100 permitido por la banda horizontal.

1.2. No se permite en ningún caso la instalación de carteleras en las medianeras situadas en cualquiera de los emplazamientos relacionados en el artículo 9.1.

2. Cuando la totalidad o parte del edificio sea afectado por sistemas generales en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre parte de medianera situado en suelo de la mencionada calificación.

3. No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cierre del solar colindante, o en cualquier otra actividad que se desarrolle en su interior.

4. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar en todo caso las reglas siguientes:

A) Si situarán paralelas al paramento del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0,30 mts. del muro.

B) No sobrepasarán el perímetro desde la parte de medianera no consolidada.

C) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

D) Se permitirán solamente los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando sean modelos homologados por el Ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

E) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de un metro.

F) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento.

ARTICULO 11. EN VALLAS DE SOLAR

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de los solares, excepto si están calificados por el planeamiento vigente .

Por lo que respecta a los emplazamientos situados en el Casco Antiguo y en el resto de Conjuntos Protegidos se hará un convenio global para cada conjunto concreto conforme a lo previsto en el artículo 7.3.

Cuando se trate de espacios calificados como zona verde, que estén situados en cualquier emplazamiento de los relacionados en el artículo 9.1, se permitirá la colocación cuando el solicitante de la licencia haga el ajardinamiento del solar, de acuerdo con un proyecto aprobado por el I.MU.CO.NA. o lo ceda.

2. No se autorizarán carteleras en esta situación, coexistiendo con otras situadas en las medianeras de las fincas contiguas ni fuera de la franja o espacio vertical teórico limitado sobre un plano vertical interiormente



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

por una línea situada a 0,50 mts. sobre el nivel de la acera, rasante del vial, espacio público o terreno inmediato.

3. La disposición de estas instalaciones habrá de respetar, en todo caso, las siguientes reglas y condiciones:

A) Las carteleras se instalarán si cumplen la condición del artículo 9 del apartado 3.1.

B) En el solar no podrán desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, ni existir construcciones o edificaciones, incluso aunque estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes.

Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar hayan casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

C) El solar habrá de estar limpio y dotado de vallas en sus lindes con las vías o espacios públicos.

Las vallas han de ser opacas, de materiales consistentes; han de presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 1,50 m.

D) Las carteleras se situarán sobre la valla, sin sobresalir de su plano y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla. En aquellas vallas de solares construidos antes de la aprobación definitiva del P.G.M.O. y que superen la alzada actualmente permitida, se autorizará la instalación de las carteleras colocadas en su paramento exterior, siempre y cuando esta valla sea homogénea en su alzada y en el tratamiento. En ninguno de estos supuestos la cartelera tendrá un saliente superior a 10 cm. del paramento exterior.

E) Se permitirá solamente una línea o batería de carteleras, por tanto se descarta la superposición de estos elementos en su coronamiento de manera que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,50m. sobre la valla en cualquier punto de la misma.

F) Excepcionalmente y con carácter restrictivo podrán autorizarse previo informe del I.MU.CO.NA., torres de publicidad que nunca contendrán mayor número de carteleras que las que se puedan instalar sobre la valla del mismo solar.

G) En caso de disponer de iluminación, los aparatos que sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 1,00 m. sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,50 m. de su rasante o nivel.

H) Las carteleras habrán de colocarse separadas entre sí 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas lindantes, o entre carteleras y vallas de cierre, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

I) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y éstas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

No se permitirá que los elementos de soporte y estructurales de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos y, en consecuencia, cuando a causa de la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, habrán de revertirse de manera que resulten unas superficies uniformes y homogéneas.

Se aceptará, en estos casos, que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.



ARTICULO 12.- EN VALLAS DE PROTECCIÓN DE OBRAS

1. La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de protección de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación de edificios, así como de derribos, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto de obra como de ocupación del espacio público.

2. En todo caso estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

- A)** Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano.
- B)** Las vallas habrán de ser homogéneas y resueltas de forma que no permitan la colocación de adhesivos.
- C)** Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta o fachada, etc. o a alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad con estas instalaciones.
- D)** En el caso de disponer de iluminación se someterán a las prescripciones señaladas en la regla del art. 12. g).
- E)** Por lo que hace a seguridad y solidez, se estará a lo establecido de manera análoga en la regla del art. 11.3. h).
- F)** Las carteleras y los elementos de sustentación habrán de retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras quedasen paralizadas, por cualquier motivo, por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones habrán de ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de declaración en este sentido.
- G)** La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.
- H)** En aquellos supuestos de emplazamientos relacionados en el art. 9.1., el plazo máximo de la licencia será de un año; con la posibilidad de prorrogarlo.

ARTICULO 13.-

En elementos de mobiliario urbano.-La publicidad mediante carteleras situadas sobre mobiliario urbano, en espacios y elementos diseñados por los Servicios Técnicos competentes, únicamente se autorizará si cumple lo establecido en las disposiciones relativas a esta materia de la Ordenanza de Limpieza o disposiciones que sean vigentes en el momento de su concreta aplicación.

CAPITULO II PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y ADHESIVOS.

ARTICULO 14.-

A.1. Cartel.-Soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración el cual precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

A.2. Adhesivo.-Cartel autoadhesivo de dimensiones reducidas.

ARTICULO 15.- RÉGIMEN GENERAL

No se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos enganchados directamente sobre edificios, muros y vallas ni en el espacio público, ni en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano, especialmente diseñado a estos efectos.

La reserva de espacio, para estos fines, podrá ser cedido o arrendado por el Excmo. Ayuntamiento.



**CAPITULO III
PUBLICIDAD MEDIANTE RÓTULOS.**

ARTICULO 16.- RÓTULO

Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Cuando estos soportes dispongan de luz propia o estén iluminados, la luz no producirá efectos de parpadeo o destellos. En caso contrario, se asimilarán a los grandes rótulos luminosos definidos en el Capítulo VIII, aunque sus dimensiones no se ajusten a las que se señalan en él.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

Podrán instalarse rótulos en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones que a continuación se señalan:

ARTICULO 17.- RÓTULOS EN FACHADAS DE EDIFICIOS: SIN SALIENTE SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Dentro de esta situación se distinguirán las siguientes posiciones:

1.EN PLANTA BAJA.

Se entenderá por planta baja de una fachada su parte de superficie correspondiente a la planta que tenga esta denominación de acuerdo con las Ordenanzas del P.G.M.O.

Las fachadas de plantas sótano que, a causa del desnivel de los viales o de los terrenos puedan quedar descubiertas o las fachadas de planta semisótano construidas al amparo de las disposiciones anteriores a las Ordenanzas del P.G.M.O., se someterán en esta materia a las mismas restricciones que las de la planta baja.

A) DENTRO DE LOS HUECOS ARQUITECTÓNICOS.

En ningún caso se restringirán, disminuirán o perjudicarán los accesos a los locales al edificio y no se situarán en huecos que tengan por finalidad la ventilación y/o iluminación de viviendas situadas en esta planta. La parte ocupada por el rótulo no superará el 30% de la superficie del hueco.

Se autorizarán en todos los casos los rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente que no sobresalgan del plano de la fachada.

Los rótulos de letras o signos recortados o pintados sobre fondo opaco, traslúcido o calado, habrán de disponer retrasados para todo el grueso del elemento arquitectónico o decorativo que enmarque el hueco y, en caso de no estar definido con precisión, retrasados un mínimo de 25 cm. con respecto del plano de la fachada.

B) SOBRE LOS PAVIMENTOS DE LA FACHADA.

Solamente se admitirán rótulos constituidos por letras y signos recortados, sin fondo o sobre fondo transparente, dispuestos preferentemente en aquellos espacios específicamente proyectados y diseñados para situar los rótulos de los locales que se instalen. La tecnología con la cual se construyan los elementos que compongan el rótulo será tal que su grueso oscile alrededor de los 12 cm. En cualquier caso con su implantación no desfigurarán ni desmerecerán la composición general de la fachada -contando también



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

los rótulos ya existentes- ni ocultarán elementos de interés decorativo o artístico. De esta situación se exceptúan las placas y escudos, regulados en el capítulo V.

En los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6º, entorno de edificios catalogados y vía importantes solamente se admitirán en esta situación los rótulos sin fondo o con fondos transparentes constituidos por una línea luminosa o por letras o signos recortados, fabricados con material noble (piedra, metal, vidrio, etc.), situados en los paramentos contiguos a los huecos arquitectónicos, sin sobrepasar en altura del umbral de hueco -inicio del arco, en su caso-, colocados en función de las características arquitectónicas, decorativas, morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular mínimo tangente por todos los extremos a la inscripción, el cual tendrá una superficie máxima de 0,25 m². Excepcionalmente y solamente cuando el rótulo no tenga cabida dentro del hueco arquitectónico por razones dimensionales o de ocultación de elementos de interés, se permitirá la colocación de un solo rótulo por establecimiento sobre el umbral del hueco con las mismas características de la posición anterior, salvo las dimensionales.

2. EN PLANTA PISO.

Se entenderá por planta piso de una fachada la parte de su superficie correspondiente a las plantas que tengan este concepto de acuerdo con las Ordenanzas del P.G.M.O., o disposiciones que las sustituyan.

Las plantas entresuelo, ático y sobreáticos, construidos al amparo de disposiciones anteriores a las Ordenanzas del P.G.M.O., tendrán a estos efectos la misma consideración y se someterán a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas piso.

A) Dentro de los huecos arquitectónicos: Se autorizarán en todos los casos con las condiciones señaladas para la misma situación en planta baja, excepto en edificios que pertenezcan a conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6º, entorno de edificios catalogados y vía importantes en los cuales no se podrán disponer en esta situación rótulos de letras o signos sobre fondo opaco, traslúcido o calado.

B) Sobre los paramentos de la fachada: En esta situación solamente se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente cuando se trate de edificios destinados a usos diferentes de la vivienda y correspondan solamente al nombre comercial y/o logotipo ligados a la actividad de cualquier tipo que se haga, evitando la repetición de una misma información en la totalidad de la fachada incluyendo el coronamiento.

Se situarán preferentemente en espacios diseñados especialmente para esta finalidad y con su implantación no desfigurarán la continuidad y composición general de la fachada -contando también los rótulos ya existentes- ni ocultarán elementos arquitectónicos o decorativos de interés, a pesar de que el edificio no esté especialmente protegido.

En edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6º en torno de edificios catalogados y vías importantes, podrá autorizarse discrecionalmente la colocación de un único rótulo en estas condiciones, que corresponda exclusivamente al nombre comercial de la empresa radicada en el edificio y que no coexistan con ningún otro medio, ni soporte que no esté en la situación de planta baja. Para la colocación de este rótulo se precisará, previo un proyecto que solucione la instalación del rótulo armónicamente con el conjunto de la fachada.

3. SOBRESUELOS Y CUBIERTAS.

Se autorizará la instalación de un único rótulo de letras o signos recortados sin fondo que corresponda exclusivamente a la denominación genérica del edificio o nombre comercial del establecimiento o empresa radicada en ella, situado en el plano ideal de prolongación del plano de la fachada o medianera, de una altura máxima de 1,80 metros, sin superar el equivalente a 1/10 de la altura del edificio desde el plano de apoyo del rótulo.

Tanto por lo que hace a la situación como a la estructura, habrán de estar perfectamente integrados en el edificio, sin ocultar elementos arquitectónicos, decorativos o perfiles de cubiertas de interés, aún no tratándose



de edificios protegidos. La solución propuesta habrá de tener en cuenta no solamente el impacto compositivo del rótulo sobre el conjunto del edificio -contando también los rótulos ya existentes-, sino también sobre los edificios contiguos y el entorno, debiendo detallar cuidadosamente los elementos estructurales de apoyo, justificando técnicamente la solidez y seguridad del conjunto, en especial los efectos del viento.

En edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6º, entorno de edificios catalogados y vía importantes, este tipo de rótulos no podrá coexistir con ningún otro medio, ni soporte que no esté en la posición de planta baja. Para su colocación, se precisará la aprobación de un proyecto en las mismas condiciones que las establecidas en este artículo 17 para rótulos en plantas piso sobre paramentos de la fachada.

En el caso de una pared medianera se exigirá que la parte consolidada como fachada se encuentre adecuadamente tratada como tal, y el resto -parte no consolidada- debidamente pintada o decorada, siendo incompatible su colocación con cualquier otro soporte publicitario.

ARTICULO 18.- RÓTULOS EN FACHADAS DE EDIFICIOS: CON SALIENTES SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Dentro de esta situación se distinguen los siguientes supuestos:

1. RÓTULOS SOBRE CUERPOS SALIENTES DE FACHADA.

Se regulan aquellos rótulos que, por el hecho de estar situados sobre cuerpos salientes de la propia fachada se consideran incluidos dentro de esta situación.

1.1. Sobre cuerpos salientes abiertos: Sobre los antepechos de estos cuerpos solamente se admitirán rótulos de letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente, cuando éste sea necesario, que ocupe como máximo el 25 por 100 de su superficie y sobrepasen su perímetro, siempre que el cuerpo saliente, pertenezca a un local o dependencia no destinada exclusivamente al vivienda y que el rótulo corresponda solamente a la denominación genérica del local o establecimiento o de la actividad que en el mismo se desarrolle.

No se permitirá que con estos rótulos se cubran barandas o elementos arquitectónicos de los cuerpos salientes que resulten de interés y se ordenarán con sus formas, a pesar de que el edificio no figure entre los protegidos. El saliente del rótulo respecto al plano de la baranda o antepecho no superará la dimensión máxima de 10 cm. La colocación de rótulos en este supuesto es incompatible con la presencia de cualquier otro soporte publicitario dispuesto sobre el plano de fachada correspondiente o en sus huecos arquitectónicos.

En edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6º y en el entorno de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de rótulos será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada, teniendo en cuenta todos los elementos publicitarios que contenga.

1.2. Sobre cuerpos salientes cerrados o semicerrados: Dentro de los huecos arquitectónicos de estos cuerpos solamente se admitirán los rótulos regulados en el artículo 11-2 y con las condiciones en él establecidas. Para la colocación de rótulos sobre los antepechos o barandas de estos cuerpos se estará a lo que establece en el artículo 18.1.1., excepto en aquellos edificios que estén situados en conjuntos históricos artísticos en los cuales no serán permitidos.

En cualquier caso, la implantación de este tipo de rótulo se estudiará en un proyecto unitario para toda la fachada del local de que se trate.

2. RÓTULOS ESPECÍFICAMENTE SALIENTES DEL PLANO DE FACHADA.

Los rótulos situados sobre una fachada con salientes más grandes que los tolerados en el artículo 18 corresponderán a los denominados rótulos del tipo bandera, situados perpendicularmente al plano de la fachada y de otras similares.



Dentro de este supuesto se distinguen las siguientes posiciones:

2.1. En planta baja: en la fachada y en los huecos que haya, solamente se autorizarán este tipo de rótulos con un saliente máximo total de 60 cm. por calle hasta 10 m. de ancho y 70 cm. para las anchuras superiores. Esta dimensión no podrá rebasarse en cuanto a su grueso cuando el rótulo se sitúe sobre la fachada. Cuando estén dentro de los huecos arquitectónicos, su proyección sobre la pared no sobresaldrá de ellos, se construirán a base de letras o signos recortados sin ningún fondo, sustentadas por una estructura ligera y transparente, su superficie envolvente máxima no superará el 30% de la superficie de la abertura y su colocación se resolverá según un proyecto unitario de toda la fachada del local, respetando o valorando su composición arquitectónica. Los que se instalen sobre el paramento de la fachada se separarán de éste un mínimo de 10 cm. y la distancia entre el filo de la acera y el extremo más saliente de los rótulos no será en ningún caso inferior a 60 cm.

En cualquier caso, solamente se admitirá la colocación de una instalación de este tipo por local, debiendo existir una distancia mínima de 8 m. entre dos rótulos o instalaciones consecutivas. Se situarán de manera que su parte inferior se encuentre como mínimo a una altura de 2,50 m. sobre la acera o el terreno del espacio público contiguo y sin que la parte superior sobresalga del gálibo o altura máxima de la planta baja. Cuando el rótulo o instalación esté situado bajo un cuerpo arquitectónico saliente la distancia entre ellos será como mínimo igual a la altura del rótulo.

No se permitirá el emplazamiento en los vértices de los ángulos que formen los planos de la fachada, ni a 40 cm. de estos puntos y, en todo caso, a 1 metro de la linde medianera.

Para la colocación de este tipo de rótulos o instalaciones, será objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto de los diversos soportes publicitarios que coexistan en la fachada de un mismo local, pudiendo ser denegada su instalación cuando la desmerezcan.

En edificios incluidos en Conjuntos Catalogados, excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de rótulos de este tipo que no posean luz interior propia sino que su iluminación, caso de existir, esté resuelta como una línea luminosa o mediante luz que incida proveniente de una fuente luminosa accesoria de escasa apariencia formal, condición que se establece también para la estructura de soporte.

La superficie total de los rótulos bandera no será superior a 0,30 m² para los que se instalen en calles de anchura inferior a 10 m., ni de 0,42 m² para los que se sitúen en calles de anchura superior. Será preceptivo, en este caso, el informe Técnico, excepción hecha de aquellos que señalicen establecimientos dedicados a servicios de interés público.

En las vías importantes se admitirán rótulos del tipo bandera siempre que estén resueltos de acuerdo con las características establecidas en el párrafo anterior.

2.2. En plantas piso: se autorizará este tipo de rótulo con un saliente máximo total de 60 cm. para calles de hasta 10 m. de anchura y de 70 cm. para las anchuras superiores -dimensión que el rótulo no podrá rebasar en cuanto a su grueso- únicamente en los edificios destinados de manera exclusiva y total a algún uso que no sea el de vivienda, y cuando los rótulos correspondan solamente a la denominación genérica del edificio, local o establecimiento, o la actividad que se desarrolle en él. Estarán separados un mínimo de 10 cm. respecto del plano de la fachada y la distancia entre el filo de la acera y el extremo más saliente del rótulo no será en ningún caso inferior a 60 cm. Se situarán limitados superior e inferiormente por sendos planos horizontales teóricos, situados respectivamente al nivel del suelo en el caso de cubierta plana o al nivel del inicio del tendido de cubierta en el caso de que sea inclinado, y al nivel de la altura mínima del techo de la planta baja, según la zona urbanística de que se trate.

Por lo que hace a su composición y resultado formal, se armonizarán con la fachada del edificio en el cual se sitúen y no desmerecerán su entorno urbanística y con este fin serán de letras recortadas sin fondo, soportadas por una estructura poco aparente.

No se admitirá este tipo de rótulos en edificios incluidos en conjuntos catalogados no regulados en el artículo 6º.



3. EN MARQUESINAS.

Se entienden como tales aquellos elementos salientes respecto del plano de la fachada situados sobre los huecos de la planta baja para protegerlos del sol o de la lluvia, contruidos con estructura rígida y habitualmente con materiales duraderos y ligeros.

A los efectos de esta ordenanza, las marquesinas, cuya autorización en planta baja está regulada con carácter general por las Normas Urbanísticas vigentes, se han de entender como un elemento concreto por sí mismo en el cual solamente se podrá autorizar la colocación de un único rótulo de letras o signos recortados sin fondo o bien pintados o vaciados sobre las superficies laterales perimetrales o de la propia marquesina. Cuando éstos tengan un grueso o altura superior a 60 cm. no se autorizará su utilización como soporte publicitario. En el caso de que su grueso o altura sea notablemente inferior a 40 cm., los rótulos descritos se podrán situar también perimetralmente encima, o bien colgados y sin sobresalir de su perímetro, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 cm. y que su parte más inferior esté como mínimo a 2,50 m. sobre el nivel de la acera o espacio público contiguo. En cualquier caso, la disposición de rótulos sobre una marquesina se habrá de ordenar armónicamente con ella, sin desmerecerla, y no ocultará los elementos estructurales o decorativos de interés artístico que pueda poseer. La proyección de este rótulo sobre la fachada no podrá sobresalir del gálibo del hueco arquitectónico en el cual esté situada la marquesina.

Para que no pueda resultar perjudicada la unidad de la fachada de la finca en la que se actúa, este tipo de publicidad será incompatible con la presencia en ella de otra marquesina distinta de ésta o de toldos que contengan publicidad, así como cualquier tipo de rótulos, específicamente saliente sobre la fachada.

Se considerará como una situación excepcional la publicidad sobre aquellas marquesinas que, por pertenecer a grandes centros comerciales, cines, teatros, etc, y en general a locales con usos públicos similares, puedan justificar soluciones con dimensiones superiores a las reguladas anteriormente, debido a su emplazamiento o a necesidades funcionales o compositivas de los edificios o locales, sin que en ningún caso superen el doble de las dimensiones antes señaladas. En estos casos será preceptivo para su autorización, el informe de los Servicios Municipales competentes.

Este tipo de publicidad no se admitirá en los edificios incluidos en los conjuntos catalogados.

4. EN TOLDOS.

Se entiende como toldo aquel elemento saliente respecto del plano de la fachada y adosado a ella, colocado para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable revestida habitualmente de lona o tejidos similares.

Los toldos en esta situación incluirán los emplazados sobre las fachadas o paramentos visibles desde la vía pública de edificios aislados rodeados de espacios libres de edificación o jardines y, en todo caso, retranqueados de la alineación oficial de vialidad y de los espacios intermedios con otros predios colindantes. De la misma manera, en esta situación se incluirán toldos emplazados en porches, galerías y espacios similares en los edificios contruidos según alineaciones de vial o volumetría específica, pero en todo caso sin que sobresalga ninguno de sus elementos, en ningún punto de la alineación de vial o espacio público.

Sobre estos elementos solamente se admitirá el mensaje publicitario correspondiente a la denominación genérica o logotipo del edificio, establecimiento o local de que se trate, impreso directamente sobre el tejido o bien adherido a él mediante materiales sin grosor.

No se admitirá la instalación de toldos con finalidad publicitaria en huecos que tengan por objeto la ventilación, la iluminación o el acceso a dependencias de locales destinados exclusivamente al uso de viviendas.

Solamente se permitirá este tipo de publicidad sobre aquellos toldos que por su tamaño, forma, color, textura y disposición, se integren con el edificio en el cual estén incorporados, sin perjudicar su composición genérica ni la de su entorno, ni alterar, ni ocultar elementos arquitectónicos o decorativos



de interés. El resultado formal del conjunto de toldos instalados sobre un edificio será objeto de especial valoración cuando los instalados y/o los que pretendan colocarse correspondan a locales o dependencias de distinta propiedad o actividad, o bien que respondan a formas, texturas y colores diferentes, no solamente en cuanto a los posibles efectos discordantes entre ellos sino también en una consideración global de los otros soportes publicitarios con los que hayan de coexistir; en particular serán incompatibles con la presencia de marquesinas y de rótulos específicamente salientes del plano de fachada.

En las plantas bajas, las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera o espacio público de 2,20 m. sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales, se eleven a menos de 2 m. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada donde se apoyen no podrá ser superior, en ningún punto, a la anchura de la acera reducida en 60 cm., ni tampoco de la anchura del hueco que cubran, con un máximo de 3m. para los situados en las fachadas que dan a la vía pública y el de 1,50 m. para los situados en fachadas que dan a otras divisiones de la parcela. La altura sobre el suelo que hayan de transitar viandantes por debajo del toldo será como mínimo de 2,10 m. y, cuando hayan de circular vehículos, la dimensión funcional será la adecuada a los tipos de vehículos que habitualmente circulen por el lugar.

En las plantas piso de los edificios, se admitirá este tipo de toldos con un saliente que no será superior al máximo permitido por la normativa urbanística para los cuerpos salientes abiertos en estas plantas. En cualquier caso, no se autorizarán toldos sobre cuerpos salientes o sobre huecos de fachadas que ostenten publicidad en las bandas y antepechos.

ARTICULO 19.- RÓTULOS EN LAS PAREDES MEDIANERAS DE LOS EDIFICIOS

Se autorizarán rótulos de todo tipo en las medianeras no consolidadas en las mismas circunstancias y con las mismas limitaciones que las establecidas para las carteleras, autorizándose en este caso un saliente de 40 cm. Si existiesen huecos o ventanas en la medianera consolidada, se entenderá a criterios similares a los previstos para las fachadas en el artículo número 17.

ARTICULO 20.- RÓTULOS EN EL INTERIOR DE SOLARES

No se autorizarán en ningún caso.

ARTICULO 21.- RÓTULOS EN VALLAS DEFINITIVAS DE FINCAS

Se admitirán en ellas todo tipo de rótulos, sometidos a las mismas restricciones compositivas de ubicación y dimensión que se han señalado para las carteleras en el artículo 11.

ARTICULO 22.- RÓTULOS EN VALLAS DE PROTECCIÓN DE OBRA

Al margen de las carteleras publicitarias, no se admitirán más rótulos que el indicativo de la razón y datos de la obra, de dimensión no superior a 4 x 3 m. y sujeto a las mismas restricciones compositivas señaladas a las carteleras en el artículo 12.

Este rótulo habrá de ser retirado en el momento de la terminación de la obra.

ARTICULO 23.- RÓTULOS EN LAS VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS

1. Los rótulos situados directamente en la vía pública podrán autorizarse excepcionalmente cuando tengan por finalidad señalar la existencia o los accesos a Servicios públicos de la Administración en todos los niveles y, cuando resulten imprescindibles, en establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares.

Su ubicación está sometida a informes técnicos.

2. Cuando se trate de rótulos informativos, instalados en vallas de protección de obras que se desarrollen en la vía o espacios públicos, correspondientes a las instituciones u organismos que lo promuevan y /o a las empresas que las realizan, se someterán a las siguientes reglas:



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

- A)** Su contenido se limitará a indicar el organismo o institución que las promueva, empresa o empresas que las realicen, tipo de obra o instalación y su alcance y características, fecha de inicio y terminación de los trabajos, número del expediente de la licencia municipal y su fecha de expedición y todas las otras especificaciones o requisitos que estén obligados a explicitarse en virtud de las disposiciones vigentes en la materia.
- B)** Se situarán sobre la valla de protección de la obra.
- C)** Su emplazamiento estará directamente relacionado con la localización física de los trabajos.
- D)** El número y disposición de los rótulos será coherente y proporcional a la envergadura y características de las obras y del tamaño de cada uno de ellos que no será superior a 2 m. de largo por 1,40 de alto.
- E)** La permanencia coincidirá con la ejecución de las tareas que se hayan de llevar a término y habrán de ser retiradas cuando se acaben, conjuntamente con la valla de protección. En caso de paralización de las obras por cualquier motivo, se atenderá en relación con la permanencia, a lo establecido en el artículo 12.7.
- F)** En el caso de que por cualquier motivo no proceda la instalación de vallas de protección, los rótulos se situarán directamente sobre la vía o espacio público de manera que, cumpliendo con las prescripciones generales establecidas en el artículo 6º de esta Ordenanza, respetando también las reglas señaladas anteriormente y se instalarán de manera que no perjudiquen o lo hagan en el menor grado posible los elementos de la urbanización, arbolado, vegetación, iluminación y mobiliario urbano.
- 3.** Se podrá autorizar discrecionalmente la disposición de toldos que, adosados a la fachada de un edificio, se refuercen mediante pies derechos directamente sobre la vía pública, con sujeción a las siguientes prescripciones.
- A)** La petición de licencia para estas instalaciones contendrá una completa información por lo que hace a las circunstancias del entorno, del mobiliario urbano existente en la acera, arbolado, jardinería y toda clase de datos que la puedan condicionar, incluidas las instalaciones del mismo género existentes ante la manzana donde se emplace la finca.
- B)** Se habrá de justificar la necesidad de su instalación en función de la actividad que se desarrolle en el local al cual pertenezca.
- C)** Para la concesión de la licencia será preciso el informe previo de la Junta Municipal del Distrito que corresponda al emplazamiento.
- D)** Se situarán inscritos o circunscritos al hueco arquitectónico del local estando su saliente limitado por la distancia mínima de 80 cm. que ha de quedar entre el bordillo de la acera y el toldo.
- No obstante esto, podrán autorizarse salientes menores en función de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.
- E)** Los pilares de apoyo habrán de tener un diámetro máximo según cada caso de 10 cm. y habrán de situarse de manera que no dificulten el tránsito de viandantes ni el rodado, ni le ocasionen peligro alguno.
- F)** Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 2,50 m. sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales se alcen a menos de 2,20 m. sobre el mencionado nivel.
- G)** Será objeto de especial valoración la forma, los materiales y los colores del toldo de sus soportes, en especial cuando en la misma finca o en otras situadas en el mismo frontal de la manzana existan instalaciones del mismo tipo y en todo caso habrán de cumplir con las especificaciones establecidas para la publicidad en toldos en el artículo 18.4.
- 4.** De manera motivada y previa declaración técnica de pertinencia se podrá autorizar el emplazamiento directo sobre las aceras y espacios públicos de toldos para proteger veladores y terrazas de bares, restaurantes y establecimientos similares.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

La licencia para este tipo de instalación publicitaria se otorgará por el mismo procedimiento y estará sometida a las mismas condiciones que la otorgada para la ocupación de la vía pública por la instalación principal.

Las condiciones para su instalación serán similares a las indicadas en el número anterior y para el otorgamiento será preciso disponer de la licencia de uso o de la actividad correspondiente, cuando ésta sea necesaria.

5. En todos los casos la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice la reposición de los pavimentos, aceras, bordillos, arbolado y elementos de mobiliario urbano posiblemente afectados por la colocación del rótulo y su cancelación se efectuará cuando, una vez retirado el rótulo, se compruebe que aquéllos se encuentren repuestos en su estado inicial.

6. No podrá alinearse los elementos sobrantes con los bordillos de los acerados.

ARTICULO 24. RÓTULOS EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO

Los rótulos sobre elementos de mobiliario urbano se admitirán en las mismas circunstancias que las señaladas en el artículo 13 referente a carteleras en la misma situación.

En esta misma situación se encuentran los toldos emplazados sobre elementos de mobiliario urbano, como marquesinas de protección de paradas de autobús y transportes públicos, quioscos de venta de diarios, flores, bebidas, taquillas y similares, como complemento funcional de estas instalaciones.

La licencia se otorgará conjuntamente con la correspondiente al elemento de mobiliario urbano del que se trate, por el mismo procedimiento que aquélla y sometido a condiciones similares.

CAPITULO IV PUBLICIDAD MEDIANTE ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS.

ARTICULO 25.- ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan mediante relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación o mediante las formas de los elementos arquitectónicos como relieves, molduras, barandas, aleros y otras similares.

ARTICULO 26.-

Los mensajes publicitarios difundidos mediante estos soportes en todas las situaciones en que se admite, habrán de someterse a las reglas generales siguientes:

A) El mensaje publicitario corresponderá solamente a la denominación genérica del edificio, establecimiento o local de que se trate, o de la actividad o actividades que se desarrollen en él.

B) El color, textura y forma no habrán de romper la composición general del edificio, fachada o elementos sobre el cual aparezca, o introducir efectos discordantes, extraños o ridículos sobre estos elementos y el entorno, siendo objeto de especial valoración el resultado formal del conjunto cuando coexista con otros mensajes difundidos mediante el mismo o diferentes soportes.

C) La implantación de estos tipos de soportes publicitarios no habrá de significar la destrucción u ocultación de elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio o construcción a pesar de que éste no sea protegido.

D) La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario, salvo los regulados en el artículo 17 de esta Ordenanza.

E) En los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo, 6 e) y en el entorno de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.



**CAPITULO V
PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS.**

ARTICULO 27.- PLACA O ESCUDO

Rótulos normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc. indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades decorativas o similares, denominación de un edificio, o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla, así como los que sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncien el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que se realicen en él.

ARTICULO 28.-

Los mensajes publicitarios difundidos por medio de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten, se someterán a las reglas siguientes:

- A)** Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias o locales a que correspondan.
- B)** Por lo que hace a su disposición, saliente y otras características, se atenderá a lo que se establece en el artículo 17 para los rótulos, sin perjuicio de las limitaciones específicas inherentes o propias del material que conforma este tipo de soporte y de su función.

ARTICULO 29.-

En edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6, e) y en el entorno de edificios catalogados, este tipo de soporte podrá ser situado en planta baja en los paramentos contenidos en los huecos arquitectónicos sin sobrepasar en alzada la del dintel del hueco -o en el inicio del arco en su caso colocados en función de las características arquitectónicas, morfológicas y cromáticas del paramento, y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular mínimo, tangente por todos los extremos a la placa o escudo, el cual tendrá una superficie máxima de 0,25 metros cuadrados.

**CAPITULO VI
PUBLICIDAD MEDIANTE OBJETOS.**

ARTICULO 30.- OBJETOS Y FIGURAS

Son aquellos soportes en los cuales el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos con o sin inscripciones.

ARTICULO 31.- RÉGIMEN GENERAL

Con independencia de las condiciones particulares para cada situación, se aplicarán con carácter general a los objetos publicitarios, en todas las situaciones las siguientes limitaciones:

- A)** Los motivos o figuras, así como su color y forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o del mal gusto en el entorno donde se sitúen.
- B)** La documentación necesaria para el trámite de la licencia detallará la estructura del soporte del objeto o figura y el tipo de anclaje también habrá de justificar la debida solidez del conjunto.

ARTICULO 32.-

La utilización de este sistema publicitario será incompatible con cualquier otro soporte publicitario salvo los regulados en el artículo 17 de esta Ordenanza.



En los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados según el artículo 6º y en el entorno de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada, teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes.

ARTICULO 33.- PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS

Se admitirá la publicidad mediante objetos y figuras planas o corpóreas en paredes o muros medianeros no consolidados de los edificios en las mismas condiciones y con sujeción a similares restricciones que las señaladas para las carteleras en esta situación, artículo 10, excepto en lo relativo al saliente máximo que se establece en el presente caso en 0,50 m.

ARTICULO 34.- EN EL INTERIOR DE SOLARES

La publicidad mediante objetos o figuras colocados sobre las vallas de solares se autorizarán con sujeción a las mismas limitaciones establecidas para las carteleras en similar situación, en el artículo 11.

ARTICULO 35.- EN VALLAS DE PROTECCIÓN DE OBRAS

Se autorizarán de acuerdo con lo establecido para las carteleras en la misma situación conforme el art. 12.

ARTICULO 36.- EN LA VÍA PÚBLICA

Serán de concesión discrecional y por un periodo de tiempo limitado y con carácter provisional. Su ubicación estará sometida a informe Técnico y su diseño al informe preceptivo de la Unidad de Mantenimiento Urbano y, cuando estén emplazados en Conjuntos Catalogados o en el entorno de edificios catalogados, al del Servicio competente en materia del Patrimonio Monumental.

ARTICULO 37.- SOBRE CARTELERAS

Se admitirán objetos o figuras, corpóreas o planos situados sobre las carteleras o sobre su superficie con sujeción a las siguientes reglas:

- A)** Los objetos situados por encima de la cartelera, sobre el marco, no superarán la altura máxima de 1 m. sobre éste y no ocuparán más de 1/3 de la longitud de la cartelera.
- B)** Los colocados sobre su superficie no podrán sobresalir de la alineación del vial o del espacio público y no ocuparán más de un 20 por 100 de la superficie de la cartelera.
- C)** Los elementos de soporte y estructurales de estos objetos y su anclaje a la cartelera se dispondrán de tal manera que se garantice la necesaria seguridad y resistencia para evitar que caiga sobre la vía pública y aguante bien la acción del viento.
- D)** La iluminación de objetos o figuras situadas sobre carteleras, cuando se resuelva mediante luces exteriores, se someterá a las mismas restricciones que se han señalado para la iluminación de carteleras por lo que hace a la disposición y saliente de los aparatos.

CAPITULO VII PUBLICIDAD MEDIANTE BANDERAS, BANDEROLAS, PANCARTAS Y LONAS.

ARTICULO 38.- BANDERAS, BANDEROLAS O PANCARTAS

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Las banderas representativas de los diferentes Países, Estados, estamentos oficiales, organismos



públicos nacionales e internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubs recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y, en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en esta Ordenanza. Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan alcanzar carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo bandera cuando sobresalgan respecto del plano de la fachada y si están colocados paralelamente en éste, se asimilarán a las carteleras publicitarias y, en consecuencia, les será de aplicación los preceptos pertinentes.

Los otros supuestos habrán de acomodarse a las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 39.- EN FACHADAS DE EDIFICIOS SIN SALIENTE SOBRE LA VÍA PÚBLICA

La colocación de banderas, banderolas y pancartas con objetivos publicitarios podrá hacerse en las plantas piso de los edificios y construcciones, cuando ellas y sus elementos de sustentación no sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, de acuerdo con las siguientes reglas:

A) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de las actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio y, por tanto, en la licencia se hará constar expresamente el plazo para el que se otorga.

Excepcionalmente, y previa autorización del Ayuntamiento se podrá difundir actividades no relacionadas con la actividad del edificio.

B) La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos a pesar de que el edificio no sea protegido.

C) Las dependencias y locales del edificio habrán de ser dedicados, en su totalidad a alguno de los siguientes usos: comercial, industrial, deportivo o recreativo y residencial, excepto en los supuestos a los cuales se refiere el apartado siguiente.

D) En los edificios en construcción o acabados, pero no completamente ocupados, se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino.

Estas instalaciones se autorizarán por plazo máximo de un año, que se contará desde la terminación de las obras.

E) No habrán de perjudicar o restringir el acceso y la ventilación de los huecos cuando se sitúen en ellos, excepto en los casos señalados en el apartado anterior.

F) Sobre terrados o cubiertas de edificios se autorizarán este tipo de soporte en esta ubicación, si ellos mismos y sus elementos de sustentación no sobresalen del plano ideal de la alineación de fachadas siempre que la altura de la instalación no sea superior a 1,80 m. sobre el nivel del terrado o cubierta. Cuando se trate de banderas, la altura máxima a la cual se podrá llegar será de 4,50 m. Se observarán las reglas a), b), c) y d) anteriores.

ARTICULO 40.- EN FACHADAS DE EDIFICIOS: CON SALIENTE SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Cuando las banderas, banderolas o pancartas o sus elementos de sustentación sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, solamente podrán colocarse en las plantas piso de los edificios y de acuerdo con las condiciones a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

Además, habrá de garantizarse que tanto sus soportes como los materiales que las constituyen al ondear, no puedan perjudicar el arbolado ni otros elementos de mobiliario urbano.

ARTICULO 41.- EN PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS

No se autorizarán en ningún caso.



ARTICULO 42.- EN VALLAS DE SOLARES

Se admitirán este soporte en vallas de cierre de solares sometidos a las mismas restricciones que las establecidas para las carteleras en el artículo 11 y, en las reglas a), b), c) y d) del artículo 39.

ARTICULO 43.- LONAS EN VALLAS DE PROTECCIÓN DE OBRAS

Se admitirán estos soportes en las vallas de protección de obras con sujeción a condiciones similares a las señaladas para las carteleras en el artículo 12, admitiéndose, en este caso, que sobresalga del plano de la valla solamente la tela o material que constituye la lona de protección sin que en ningún caso supere el saliente de un metro medido desde el plano de la fachada y que el extremo inferior se sitúe a una altura, sobre el nivel de la acera o espacio público, superior a 3 m.

Cuando se trate de lonas o mallas de protección y seguridad que contengan publicidad, instaladas sobre vallas y/o andamios, durante el transcurso de las tareas de derribo, construcción y rehabilitación de edificios, conceptualmente se considerarán incluidas en este artículo; por lo que hace a las posibilidades de instalación, condiciones de ubicación y permanencia, se atenderá a lo dispuesto para las carteleras publicitarias en el artículo 13 anterior, sin que puedan coexistir con estas últimas en un mismo emplazamiento.

Este tipo de publicidad podrá instalarse también en las vallas de protección cuando las obras sean estrictamente de limpieza o restauración de la fachada.

El plazo para la permanencia de este soporte, en la situación expresada, será como máximo de seis meses, que cuando la finca se encuentre en los emplazamientos relacionados en el artículo 9.1 estará limitado a dos meses.

ARTICULO 44.- EN LA VÍA PÚBLICA

La instalación de estos soportes publicitarios en esta situación se autorizará de acuerdo con lo que dispone la Ordenanza municipal de limpieza, o con las disposiciones relativas a esta materia que estén vigentes en el momento de su concreta aplicación.

ARTICULO 45.- EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO

La instalación de este soporte publicitario en esta situación se autorizará en condiciones similares a las señaladas para las carteleras en el artículo correspondiente de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII PUBLICIDAD MEDIANTE GRANDES RÓTULOS LUMINOSOS.

ARTICULO 46.- GRANDES RÓTULOS LUMINOSOS

Elementos de tamaño superior, con altura igual o superior a 3 m. dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada dispuesta con una finalidad exclusivamente publicitaria.

El mensaje puede revestir cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

ARTICULO 47.- RÉGIMEN GENERAL

A) Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados sin fondo e irán apoyados sobre una estructura metálica calada.

B) No se admitirá que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos se atenderá a las disposiciones aplicables en la materia.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

C) Para su autorización será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno o que considere exhaustivamente la situación del letrero, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio y que se certifique fehacientemente la debida solidez del conjunto, en especial a la acción del viento.

D) No se admitirá que con estas instalaciones se destruyan o se oculten elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, a pesar de que no sea especialmente protegido.

E) Desde el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto sobre el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, sobre las contiguas y al entorno desde donde se vea.

Todos estos aspectos serán objeto de especial valoración.

La solución propuesta tendrá que encontrarse perfectamente integrada en la composición del edificio y a estos efectos será preceptivo para su autorización el informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintarán en colores que garanticen el adecuado mimetismo sobre el fondo donde se recorten.

F) Este tipo de publicidad no se admitirá en los edificios incluidos en los conjuntos catalogados no regulados por el artículo 6. e y en el entorno de edificios catalogados.

ARTICULO 48.- EN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS

Se admitirán estas instalaciones solamente sobre las cubiertas o terrados planos de los edificios cuya altura sea igual o superior a 9,15 m. sin limitaciones por lo que respecta al uso de sus dependencias y siempre que se emplacen de cara a vías o plazas de 25 o más metros de anchura.

Estas instalaciones, además de cumplir las condiciones generales que se expresan en el artículo 47, se ajustarán a las siguientes reglas:

A) Se admitirá solamente una instalación de este tipo por edificio.

B) La altura total del letrero no será superior a la mitad de la altura del edificio sobre el que se emplace, ni en ningún caso a 10 m.

La altura del rótulo se medirá desde el nivel del terrado, o cubierta en el punto donde se apoyan hasta su parte superior más saliente, incluido el marco y líneas que lo encuadren.

La superficie total del rótulo a los efectos de aplicación de los anteriores porcentajes será la superficie del menor polígono convexo en que pueda inscribirse el conjunto de signos, leyendas, letras, símbolos, dibujos, anagramas, orlas, cenefas y líneas de enmarcado.

C) Se situarán paralelos a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto del edificio.

ARTICULO 49.- EN PAREDES MEDIANERAS DE EDIFICIOS

Se admitirán estas instalaciones en las paredes medianeras de los edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas en el artículo 48 aceptándose, en este caso, un saliente máximo de 0,40 m. del plano de la medianera.

No existirá limitación respecto a la ocupación de la superficie de la medianera no consolidada como tal, pero en ningún caso se tolerará que sobresalga de su perímetro.



Los grandes rótulos luminosos en esta situación podrán ser totalmente opacos, pero no se tolerarán instalaciones de este tipo coexistiendo con carteleras colocadas en la valla provisional de cierre del solar contiguo a la medianera.

CAPITULO IX PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 50.- PUBLICIDAD SOBRE VEHÍCULOS

Comprende los mensajes publicitarios materializados en algunos de los soportes anteriormente mencionados situados sobre un vehículo, estacionado o en marcha. La publicidad sonora o acústica desde vehículos, se someterá a las restricciones impuestas para este medio.

ARTICULO 51.- RÉGIMEN GENERAL

A) La publicidad mediante vehículos que transiten o estén estacionados en la vía pública queda prohibida con carácter general.

Quedan exceptuados los vehículos de la propia empresa que exhiban leyendas, grafismos, pictogramas, dibujos, emblemas, anagramas, etc. sobre la carrocería, referentes al nombre o razón social de la empresa o de la actividad ejercida.

B) La publicidad realizada por vehículos de transporte público de pasajeros se ajustará a las disposiciones que se señalen expresamente en la concesión y reunirá las condiciones y características que en ella se determinen.

C) La publicidad por megafonía realizada desde vehículos se regulará por lo previsto para este medio.

CAPITULO X PUBLICIDAD MEDIANTE PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS.

ARTICULO 52.- PROYECCIONES FIJAS O ANIMADAS

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de imagen, grafismos, dibujos, fijos o animados.

Se incluye en este soporte toda la publicidad basada en la proyección directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas, conteniendo mensajes publicitarios.

ARTICULO 53.- RÉGIMEN GENERAL

Podrá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:

A) La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras, vallas de solares y vallas de protección de obras.

B) Las pantallas se supeditarán en lo que se refiere a situación, dimensioe y disposición a las prescripciones señaladas para las carteleras en los artículos 9 y 53, según la situación en que se encuentren.

C) La actividad no ha de producir molestias a los ocupantes del edificio o de los situados en el entorno, por ruidos o vibraciones de los aparatos de proyección o por deslumbramiento y, a estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco se autorizarán las que produzcan efectos discordantes, extraños o de mal gusto en el entorno.

D) Cuando la proyección de imágenes vaya acompañada de efectos sonoros, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.



**CAPITULO XI
PUBLICIDAD MEDIANTE SISTEMAS ELECTRÓNICOS.**

ARTICULO 54.- SISTEMAS ELECTRÓNICOS.-(NUEVAS TECNOLOGÍAS).

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje sea cual sea su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, diferentes de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, vídeos muros, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

ARTICULO 55.- RÉGIMEN GENERAL

La publicidad mediante las nuevas tecnologías electrónicas, podrá desarrollarse de acuerdo con las prescripciones generales de esta Ordenanza, previo informe técnico.

A) Cuando precisen pantalla o elemento similar para producir los efectos luminosos, éstos se proyectarán en lo referente a la ubicación, dimensiones y el resto de características, conforme a lo señalado para carteleras y rótulos.

B) Cuando se desarrollen en el interior de solares, las pantallas y el resto de elementos necesarios, se situarán, ocupando el volumen virtual edificable en la parcela, según su calificación urbanística. En el caso en que esta calificación determine la inedificabilidad de la finca, la solución estará determinada por las preexistencias y por los parámetros aplicables a las zonas contiguas edificables, sin perjuicio de que la licencia se otorgue con carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en las Normas Urbanísticas del P.G.M.O.

En todo caso, el solar deberá estar libre de edificaciones, limpio y cerrado, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Si por necesidades técnicas debidamente justificadas se necesitasen dimensiones o salientes más grandes, o fuese inviable el cumplimiento de las condiciones impuestas, se considerará en cada supuesto las limitaciones que se hayan de aplicar, con el informe previo de los Servicios Técnicos competentes.

C) Los equipos de reproducción, ingenios electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos, se situarán de tal manera que no causen molestias, ni peligros para los peatones, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia.

D) No se admitirá que este tipo de actividades publicitarias provoque impactos distorsionados con el entorno así como efectos extravagantes, discordantes o de mal gusto.

E) Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

**CAPITULO XII
REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA ESCRITA Y DE MUESTRAS Y OBJETOS.**

ARTICULO 56.- REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA O DE MUESTRAS Y OBJETOS.-

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública o directamente de forma domiciliaria, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, de forma gratuita.

ARTICULO 57.-

El reparto individualizado de propaganda escrita y de muestras y objetos con carácter gratuito se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y en especial a aquello señalado en el artículo 6º y se supeditará además a lo previsto en la Ordenanza municipal de limpieza y todas las demás disposiciones que la regulen.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

Este tipo de reparto de propaganda sólo se autorizará a fin de que se realice delante del local que se anuncia, el cual se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y calzadas del entorno visual publicitario. Para la concesión de la oportuna licencia la Administración podrá exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

CAPITULO XIII PUBLICIDAD SONORA.

ARTICULO 58.- PUBLICIDAD SONORA

Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario se pretenda difundir de manera que sea captado por el público por el sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

ARTICULO 59.- RÉGIMEN GENERAL

La publicidad acústica, sea oral o musical, megafónica o no, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- A)** Únicamente podrá realizarse durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice en cada caso.
- B)** La potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de 3 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental, medido en la zona de paso de peatones y en el interior del local habitado más próximo al foco sonoro.
- C)** En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por cualquier disposición vigente que recoja esta actividad.

CAPITULO XIV PUBLICIDAD AÉREA.

ARTICULO 60.- GLOBOS ESTÁTICOS Y DIRIGIBLES. AVIONES

Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúan o difunden desde aparatos o artificios autosustentados en el aire, fijos (como los globos estáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

ARTICULO 61.-

La publicidad mediante aviones y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y a las normas superiores aplicables en esta materia (Decreto del 13 de agosto de 1943, B.O.E. nº 281 de 7 de octubre y Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1965, B.O.E. nº 307 de 24 de diciembre, reguladora de la propaganda comercial aérea).

Respecto a los globos estáticos o cautivos, tan sólo se admitirá la instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el mismo globo, no ultrapasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento, la sombra que hace, el sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inamovilidad del aparato y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Para la concesión de este tipo de licencias será preceptivo el informe de la Unidad de Proyectos Urbanos o Servicios técnicos que tengan encargada la responsabilidad en esta materia.

Las licencias se concederán por un plazo determinado no superior a los 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurridos los cuales la instalación completa, tendrá que ser retirada. Cualquier plazo superior tendrá que ser informado por los Servicios Técnicos competentes.



OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 62.- PUBLICIDAD EN PERÍODOS ELECTORALES.-Lo relacionado con la publicidad en los períodos electorales se regulará por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda estar establecido por normas de superior jerarquía.

ARTICULO 63.- PUBLICIDAD EN FIESTAS POPULARES.-

1. La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En todo caso, la entidad interesada tendrá que retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo; y en caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, previo el oportuno requerimiento, lo harán los Servicios Municipales a costa del titular de la publicidad.

2. Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señale, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los festejos indicados o con propaganda que a ellos se refiera. En estos casos, además de lo que se dispone en las Ordenanzas Municipales de Limpieza, se aplicarán las siguientes normas:

A) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que haya de situarse, el soporte donde deberá fijarse y el procedimiento de sujeción que tendrá.

B) Las pancartas tendrán que colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones.

La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 m. de altura sobre la calzada.

C) La solicitud será informada por el Consejo Municipal de Distrito correspondiente al emplazamiento.

D) Si se solicitase la colocación de pancartas suspendidas de las farolas, los que lo soliciten tendrán que acreditar que lo serán en condiciones tales que garanticen al parecer de la Administración Municipal, que no podrán producir daño alguno.

TITULO II DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES.

ARTICULO 64.- NECESIDAD DE LICENCIA.-

1. Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza, con las excepciones que en el número siguiente se indiquen y las que en casos especiales pueda determinar la Alcaldía.

2. No precisarán licencia municipal, excepto cuando ésta sea obligatoria, según lo dispuesto en la Ordenanza sobre instalaciones particulares o por estar en las situaciones contempladas en el artículo 6º e):

A) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.

B) Las banderas, banderolas, estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

C) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales,



que se limiten a indicar los horarios en que permanecerán abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

D) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en éste durante un año, a contar desde la finalización de las obras.

ARTICULO 65.- REQUISITOS PARA LA PETICIÓN, TRAMITACIÓN, Y CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se solicitarán por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, en su caso, por Agencia de Publicidad inscrita en el Registro General correspondiente.

2. La solicitud tendrá que ir acompañada de:

2.1. La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

2.2. La documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación relacionándolo con la alineación del vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que se pretende difundir.

Este último punto no será aplicable a la propaganda política durante los períodos electorales, que tendrá que ajustarse a lo que prevén las disposiciones generales.

3. En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se aportará es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

3.1. El plano de emplazamiento por duplicado, a escala 1/500 debidamente orientado, grafiando el perímetro de la finca o fincas, con las edificaciones y otros elementos existentes; se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

3.2. Croquis por duplicado, a escala no menor de 1/100 y acotado, de las características de la instalación, con la relación de los diferentes elementos que la constituyan, incluso los de soporte y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales, concretándose los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

3.3. Dos fotografías de formato 18 x 24 cm. del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Sobre la fotografía se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

3.4. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato, así como cierre del solar, y elementos complementarios cuando fuesen obligatorios de acuerdo con esta Ordenanza.

4. Las solicitudes se formularán en cada caso, en el impreso oficial correspondiente dirigido a la Alcaldía y formados por el interesado o por la persona que legalmente le represente, con las siguientes indicaciones:



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

4.1. Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I., calidad en que actúa el que firma, (cuando lo haga por representación).

4.2. Nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del D.N.I. del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público, y si es preciso, número de identificación fiscal, cuando el que lo solicite sea persona jurídica.

4.3. Situación, superficie y pertenencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

LUGAR Y FECHA.

5. La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, irá acompañada de la documentación previa, sin perjuicio de la que se exige en las ordenanzas fiscales vigentes y en esta misma Ordenanza de Publicidad.

6. Las solicitudes serán sometidas a informe de los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento.

7. En las licencias se expresará el plazo por el que se otorguen.

En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que se otorgarán las licencias será de 4 años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia.

8. El Excmo. Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada, en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa llevará la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades, y que a este efecto expedirá la Administración Local.

En particular, se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras, la fijación de una placa en lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y la fecha de la concesión.

9. No se podrán conceder en precario, licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza.

ARTICULO 66.- SEGUROS Y FIANZAS

El Excmo. Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias, que a juicio de los Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará. Asimismo, la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que al parecer de los Servicios Técnicos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

La cancelación se efectuará una vez finalizada la actividad y retirados completamente todos los elementos.

ARTICULO 67.- PUBLICIDAD EN TERRENOS, EDIFICIOS E INSTALACIONES DE DOMINIO MUNICIPAL

Las actividades publicitarias sobre o desde edificios, instalaciones y otras propiedades municipales o sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, sólo podrán autorizarse mediante una concesión.

Los elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad.-Se admitirán que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos, en las vías o espacios públicos de la ciudad, puedan servir de apoyo a los soportes publicitarios señalados en esta Ordenanza, en las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25.

Los pliegos de acuerdo con lo que se concedan las citadas instalaciones en la vía pública, determinarán



además de las dimensiones, lugar en que se hayan de instalar y otras condiciones que en cada caso se precisen, los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

ARTICULO 68.- CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

En caso contrario, de acuerdo con lo que señala la Ordenanza de Limpieza vigente se supondrá que el propietario los considera como residuo y, de acuerdo con el procedimiento establecido en aquella Ordenanza, podrán ser retirados por los Servicios Municipales correspondientes.

ARTICULO 69.- RETIRADA DE ANUNCIOS SIN LICENCIA

Los titulares de los diferentes soportes publicitarios, en posesión de la correspondiente licencia, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar los hechos al Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 70.- RÉGIMEN SANCIONADOR.-

1. El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa de 15.000 Ptas., sin perjuicio de la adopción de las medidas que se precisen a los efectos de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir según la naturaleza de la infracción en:

- A)** Suspensión de las licencias obtenidas.
- B)** Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.
- C)** Disponer el derribo de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.
- D)** El precinto de las instalaciones realizadas por infracción de la Ordenanza.
- E)** Cualquier otra semejante, prevista en la legislación vigente.

2. La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

Las multas se impondrán previa audiencia a los interesados, y el cumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.

ARTICULO 71.- RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA

De la infracción de lo que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

- A)** En primer lugar, la empresa publicitaria, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación del anuncio, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- B)** El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde han estado colocados los anuncios.

ARTICULO 72.- PLAZO DE RETIRADA Y ACTUACIÓN SUBSIDIARIA

Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares deberán ser cumplidas por las empresas publicitarias en el plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento,



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

procederán a retirarlas los Servicios Municipales, a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar las sanciones.

La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

ARTICULO 73.- ACTIVIDADES: INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN TERRENOS O BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL SIN LICENCIA O CONCESIÓN

Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión desde o sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación, y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA

las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, en lo que no se regule expresamente en las disposiciones transitorias, deberán ser retiradas, o en otro caso legalizadas con sujeción a las nuevas disposiciones, en la forma y plazos previstos por la legislación general vigente en la materia.

SEGUNDA.

Rótulos, toldos, marquesinas y elementos decorativos visibles desde la vía pública.-Cuando los citados elementos estén situados en edificios catalogados, conjuntos protegidos y vías importantes el plazo para la adaptación será:

- A)** De un año, en los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 2 (excepto el apartado e).
- B)** En los situados en conjuntos protegidos y edificios catalogados y su entorno: cuatro años.
- C)** En los situados en las vías importantes III: seis años.
- D)** Cuando se refiera a fincas o supuestos diferentes de los anteriores, sólo deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza en el caso de que se sustituya, reforme o modifique su forma o emplazamiento, se varíe el contenido del mensaje difundido; se modifique, amplíe o cese el uso o la actividad del local o establecimiento al que pertenezcan o estén adscritos o se modifique su tecnología y en el supuesto de que se realicen en éstas obras sustanciales de reforma, remodelación, o rehabilitación, aunque no afecten la fachada.

TERCERA

Grandes rótulos luminosos.-Para este tipo de instalaciones las situaciones y los plazos serán los mismos que los establecidos en la transitoria anterior.

Estos plazos podrán prorrogarse, previo informe técnico favorable.

Cuando se refieran a emplazamientos que no se encuentren en edificios catalogados, conjuntos protegidos, ni vías importantes sólo deberán adaptarse en las situaciones previstas en el apartado a) de la Transitoria anterior.

CUARTA

Carteleros.-La adaptación de éstas a la presente Ordenanza seguirá las siguientes reglas:

- A)** Las instalaciones en monumentos histórico-artísticos, edificios catalogados y su entorno, planos especiales, templos, cementerios y aquellos emplazamientos que impidan o dificulten su contemplación: un año.
- B)** Las instalaciones en las zonas relacionadas en el artículo 9.1 y su entorno, conjuntos protegidos y los que se encuentren en cualquier situación no admitida por la presente Ordenanza: tres años.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

QUINTA

Se entiende por “vía importante” a los efectos de esta Ordenanza las clasificadas de 1ª Categoría para el I.A.E.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- A)

Todas las agencias de publicidad exterior, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, estarán obligadas a presentar una relación de las carteleras y grandes rótulos luminosos que tengan instaladas, señalando el número de éstas, su emplazamiento, número de expediente de licencia y situación legal.

PRIMERA.- B)

Las licencias a que se refiere el apartado anterior, deberán ser convalidadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Una vez finalizado este plazo, sin que la licencia sea convalidada, la instalación se entenderá a todos los efectos incluida en el supuesto contemplado en la disposición transitoria 1ª, y por tanto deberá ser desmontada o adaptada a las nuevas disposiciones, según el caso, en el plazo de dos meses a partir de aquel primer plazo de seis meses.

SEGUNDA.-

Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en las fachadas rótulos indicativos de las actividades que allí se desarrollan, denominación genérica del establecimiento o razón social, que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones, no se adecúen a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calles, deberán adaptarse en un plazo máximo de cinco meses.

En el caso de que no hayan sido requeridos por la Administración, tendrán un período de cuatro años para ajustarse a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.-

El otorgamiento de las licencias previstas en esta Ordenanza nunca eximirán de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades, en los bienes de dominio público, de acuerdo con la Normativa correspondiente, cuyas disposiciones siempre prevalecerán sobre las de esta Ordenanza.

SEGUNDA.-

En el plazo de un año se efectuará por parte del Excmo. Ayuntamiento una relación inventario de aquellas instalaciones publicitarias existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a sus prescripciones, que, situadas en edificios o conjuntos catalogados por sus valores compositivos típicos, tradicionales o históricos, se consideren de interés artístico que haga conveniente su conservación y permanencia, proponiendo, en su caso, la inclusión en el catálogo, con el fin de preservarlas.

TERCERA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan o contravengan lo regulado en la presente Norma.